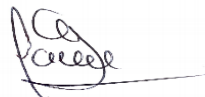


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Custodia y Cuidado Personal, igualmente con decisión emitida el 05 de marzo del año 2024 por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia a través el cual declaró infundada la recusación presentada por el abogado Carlos Ossa Barrera contra este Juzgado. La anterior decisión fue remitida a este Juzgado el 13 de marzo del presente año. Sírvasse proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL
Menores:	M.J.G.O y J.P.G.O
Demandado:	JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA
Radicado:	255724089001-2024-00021-00
Interlocutorio No.:	087

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda cumple considera este Juzgado que cumple las exigencias legales, así las cosas, esta judicatura determina que, por la naturaleza del asunto y domicilio de los menores sujetos del proceso de Custodia y Cuidado Personal, se tiene competencia para conocer en única instancia de este asunto y porque la misma cumple con los requisitos y formalismos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se está solicitando que se disponga la custodia provisional a cargo de la demandante señora Yury Andrea Ortega Montiel, esto con el fin de garantizarle al hijo un ambiente de cuidado, bienestar, estabilidad académica, emocional y económica, beneficios que el demandado no le puede brindar. No procede esta instancia judicial, decidir la misma pues se trata de un aspecto que debe ser valorado en su conjunto con las demás pruebas que se alleguen al proceso al momento de trabar la litis y en las oportunidades probatorias señaladas en la ley, para poder decidir de fondo si la demandada es apta o no de ejercer la custodia

y el cuidado de los menores. Lo expuesto en consonancia con el artículo 598 del C.G.P.

Revisando la actuación advierte el Juzgado que existe litisconsorcio necesario ya que existe pluralidad de sujetos por la parte pasiva, en este caso la señora Madeley Mahecha Lopera tía paterna de los menores a quien le fue concedida la custodia y cuidado personal de los mismos, por eso se hace necesaria su vinculación al presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal, que, respecto de los menores sujeto de especial protección, ha presentado la madre de estos frente a su padre, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR le tramite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA (C.C. 1.073.326.924) y personalmente el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la misma con sus respectivos anexos por diez (10) días conforme lo previsto en los artículos 291 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora MADELEY MAHECHA LOPERA (C.C. 20829616 y personalmente el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la misma con sus respectivos anexos por diez (10) días conforme lo previsto en los artículos 291 y 391 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado y a la Personera designada a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

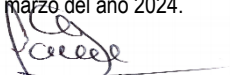
QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la señora YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 032 del 20 de marzo del año 2024.



LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE
Secretaria